S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 132

O R D I N A R I A

MARTES 13 DE OCTUBRE DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veinte minutos del martes trece de octubre de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el cuatro de marzo, el veintidós de mayo, el once y veintinueve de septiembre y el uno y seis de octubre de dos mil veintiséis, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **dejar en lista** el asunto identificado con el número **14,** correspondiente al **amparo en revisión 269/2025.**

A continuación, dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento treinta y uno ordinaria, celebrada el jueves ocho de octubre del año en curso. Por unanimidad de votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes trece de octubre de dos mil veintiséis.

I. 742/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 742/2026, formulada por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para conocer del juicio de amparo directo 281/2026 del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada a las once horas con veinticuatro minutos. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González y Batres Guadarrama votaron en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 994/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 994/2026, formulada por las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra y Arístides Rodrigo Guerrero García para conocer de los juicios de amparo directo 460/2025 y 461/2025 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada a las once horas con veinticinco minutos. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Ríos González votaron en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

III. 1001/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1001/2026, formulada por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz para conocer del amparo en revisión 199/2026 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

IV. 1002/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1002/2026, formulada por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz para conocer del amparo en revisión 165/2026

del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

V. 1003/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1003/2026, formulada por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz para conocer del amparo en revisión 182/2026 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas, hizo uso de la palabra el señor Ministro Figueroa Mejía.

Por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer las facultades de atracción solicitadas a las once horas con veintinueve minutos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en el sentido de ejercer las facultades de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VI. 1057/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1057/2026, formulada por las personas magistradas integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Primer Circuito para conocer del juicio de amparo directo 230/2026 de su índice.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VII. 127/2026 Amparo en revisión 127/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 1990/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: “*PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Eric Kayser México, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable en contra del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, específicamente en cuanto a su artículo único y transitorios primero a cuarto; a los*

numerales cuarto, primer párrafo; quinto, fracciones VI y XXXVII; séptimo, fracciones III, VI, VII y VIII; décimo primero y décimo segundo de los Lineamientos; así como a los apartados 3 y 3.4 y tablas 1 a 4 de su Anexo Único. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional de origen para los efectos legales conducentes".

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En el apartado IV, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone negar el amparo respecto del artículo único y los transitorios primero a cuarto del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro; de los numerales cuarto, párrafo primero; quinto, fracciones VI y XXXVII; séptimo, fracciones III, VI, VII y VIII; décimo primero y décimo segundo de los Lineamientos; así como de los apartados 3 y 3.4 y las tablas de la 1 a la 4 de su Anexo Único. Para ello, se precisa que no serán objeto de estudio los argumentos relativos a la presunta vulneración del artículo 25 constitucional en materia de mejora regulatoria, atribuida al dictamen de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, pues el sobreseimiento decretado respecto de ese acto quedó firme al haber sido confirmado por el tribunal colegiado del conocimiento.

En el subapartado A), relativo al análisis de las normas impugnadas a la luz de la garantía de legalidad, se propone declarar infundados los argumentos de la recurrente, al no vulnerarse los principios de reserva de ley y subordinación

jerárquica porque las normas impugnadas encuentran fundamento en los artículos 75 y 75 Bis de la Ley General de Educación, conforme a los criterios nutrimentales del artículo 212 de la Ley General de Salud.

En el subapartado B), relativo al análisis de las normas impugnadas en relación con la libertad de trabajo y la libre concurrencia, se propone declarar infundados los argumentos de la recurrente porque las normas impugnadas responden a una problemática de salud pública derivada del consumo de alimentos de bajo valor nutrimental en el entorno escolar y no prohíben la actividad comercial, sino que la regulan en un espacio específico, sin excluir a los agentes económicos del mercado y conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno en el amparo en revisión 227/2022.

En el subapartado C), relativo al análisis de las normas impugnadas respecto a la garantía de seguridad jurídica y el principio de irretroactividad de la ley, se propone declarar infundados los argumentos de la recurrente porque las normas no inciden en situaciones jurídicas concluidas, ya que los contratos de prestación de servicios alimentarios generan obligaciones de tracto sucesivo; el régimen transitorio del Acuerdo reconoce las relaciones jurídicas previamente constituidas y solo prevé su adecuación o conclusión cuando representen un riesgo para la salud de la comunidad educativa; y el propio contrato exhibido prevé la obligación de observar las especificaciones sanitarias aplicables y la posibilidad de modificarlo.

En el subapartado D), relativo al análisis de las normas impugnadas en relación con la garantía de igualdad y no discriminación, se propone declarar infundados los argumentos de la recurrente, pues las normas no establecen un trato diferenciado entre sujetos en la misma situación jurídica, ni se estima que se configure una discriminación indirecta en perjuicio de estudiantes de menores recursos, pues la recurrente no acredita un impacto adverso desproporcionado ni un término válido de comparación.

En el subapartado E), relativo al análisis de las normas impugnadas a partir del principio de autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes, y el libre desarrollo de la personalidad, se propone declarar inoperantes los argumentos de la recurrente, pues se trata de derechos de carácter personalísimo que corresponden a sus titulares directos, por lo que, como persona moral, no puede hacerlos valer como propios.

En el apartado V, relativo a la revisión adhesiva, se considera innecesario pronunciarse sobre ella, pues el tribunal colegiado del conocimiento agotó su estudio y la declaró infundada.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[1], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo, Guerrero

[1] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

García, Herrerías Guerra, ponente Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto: 1) a sugerencia del señor Ministro Figueroa Mejía, únicamente para suprimir el resolutivo segundo, referente a la reserva de jurisdicción, 2) para incorporar algunas consideraciones del señor Ministro Guerrero García, que le remita vía nota y 3) para precisar la diferencia de las instituciones cuando se utiliza la expresión “escuela”. Por tanto, el punto resolutivo único, que regirá el presente asunto, deberá indicar:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Eric Kayser México, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable en contra del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, específicamente en cuanto a su artículo único y transitorios primero a cuarto; a los numerales cuarto, primer párrafo; quinto, fracciones VI y XXXVII; séptimo, fracciones III, VI, VII y VIII; décimo primero y décimo segundo de los Lineamientos; así como a los apartados 3 y 3.4 y tablas 1 a 4 de su Anexo Único”.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[2], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ríos González, Figueroa

[2] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ríos González, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, con precisiones en los párrafos 65, 66 y 67 y por incluir un test de proporcionalidad; Espinosa Betanzo, con precisiones; Ríos González; Esquivel Mossa, con precisiones; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf, separándose de consideraciones; Figueroa Mejía, por realizar un test de proporcionalidad; Guerrero García, por incorporar un test de proporcionalidad; y Presidente Aguilar Ortiz, con consideraciones adicionales y por incorporar un test de proporcionalidad. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con treinta y tres minutos y reanudó la sesión a las trece horas con doce minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VIII. 183/2026 Amparo en revisión 183/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 558/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: "*PRIMERO. En la materia del recurso, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Es infundada la revisión adhesiva interpuesta por la quejosa. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a MEGA VENDING DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del "Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos generales a los que deberán sujetarse la preparación, la distribución y el expendio de los alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel, así como el fomento de los estilos de vida saludables en alimentación, dentro de toda escuela del Sistema Educativo Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, específicamente, los Lineamientos Segundo, Cuarto, Séptimo, fracciones III, VI y VIII, Décimo Segundo, fracciones I, II, III y IV, en relación con las sanciones previstas en el Título V, "De las Prohibiciones y Sanciones", así como su Anexo Único, en particular su numeral 3.4".*

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En el apartado IV, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida y negar el

amparo, al considerar fundado el agravio octavo de la autoridad recurrente, así como infundados e inoperantes los conceptos de violación no estudiados por el juez de distrito.

Al respecto, se estima fundado el agravio octavo, en el que la autoridad recurrente controvierte la consideración del juez de distrito relativa a que la prohibición de vender alimentos y bebidas con sellos o leyendas de advertencia en instituciones de educación superior vulnera la libertad de comercio porque la mayoría de las personas estudiantes son adultas, ya que las normas impugnadas no prohíben la actividad comercial, sino que la regulan en un espacio específico, sin excluir a los agentes económicos del mercado y conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno en el amparo en revisión 227/2022.

Por otra parte, se estima infundado el argumento de la quejosa relativo a que la obligación de ofrecer los productos permitidos a un precio inferior al del mercado vulnera la libertad de trabajo, pues se trata de una medida específica, aplicable únicamente en los espacios de expendio de las instituciones educativas y orientada a favorecer el acceso a una alimentación adecuada, que no le impide obtener una utilidad ni la obliga a prestar trabajos personales sin justa retribución.

En el apartado V, relativo a la revisión adhesiva, el proyecto propone declararla infundada, pues su único agravio, dirigido a fortalecer las consideraciones de la sentencia recurrida, ya fue atendido en el apartado anterior.

Asimismo, se precisa que, al resultar fundado el agravio de la recurrente principal, corresponde analizar los conceptos de violación no estudiados por el juez de distrito.

En el apartado VI, relativo al estudio de los conceptos de violación, el proyecto analiza los planteamientos no estudiados por el juez de distrito, conforme a lo siguiente:

En el subapartado VI.1, relativo al principio de progresividad, se propone declarar infundado el segundo concepto de violación, pues el Acuerdo no suprime ni disminuye la tutela de un derecho humano de la quejosa, sino que regula la preparación, distribución y expendio de alimentos y bebidas en el entorno escolar en favor de los derechos a la salud y a la alimentación.

En el subapartado VI.2, relativo a la reserva de ley y subordinación jerárquica, se propone declarar infundado el sexto concepto de violación, pues la emisión de las normas impugnadas forma parte de las facultades de la Secretaría de Educación Pública conforme al artículo 75 de la Ley General de Educación y se ajusta a los parámetros del artículo 75 Bis de esa ley, en relación con los criterios nutrimentales del artículo 212 de la Ley General de Salud.

En el subapartado VI.3, relativo al derecho al libre desarrollo de la personalidad, se propone declarar inoperante el primer concepto de violación, pues la quejosa pretende defender un derecho de carácter personalísimo que

corresponde a las y los educandos mayores de edad, sin contar con su representación.

En el subapartado VI.4, relativo al principio de confianza legítima, se propone declarar infundado el tercer concepto de violación, pues la actividad de la quejosa se inserta en un ámbito especialmente regulado, como es el sistema educativo, por lo que no podía esperar que el régimen permaneciera inalterado, aunado a que el Acuerdo previó un plazo de ciento ochenta días para su aplicación, lo que excluye una modificación sorpresiva o intempestiva.

En el subapartado VI.5, relativo al derecho a la igualdad y no discriminación, se propone declarar inoperante el quinto concepto de violación, pues parte de la premisa falsa de que la norma va dirigida a estudiantes con sobrepeso u obesidad y descansa en una supuesta afectación a derechos de terceros, sin desarrollar una afectación propia de la quejosa.

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto para incorporar algunas consideraciones del señor Ministro Guerrero García, en términos similares al amparo en revisión 127/2026.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, con precisiones y por incluir un test de proporcionalidad; Espinosa Betanzo, con precisiones; Ríos González; Esquivel Mossa, apartándose de los párrafos

del 40 al 44; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía, por realizar un test de proporcionalidad; Guerrero García, por incorporar un test de proporcionalidad; y Presidente Aguilar Ortiz, con consideraciones adicionales y por incorporar un test de proporcionalidad. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IX. 91/2026 Amparo en revisión 91/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, en el juicio de amparo indirecto 4353/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, respecto de los artículos transitorios primero y segundo, del acuerdo reclamado; de los artículos Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, de los Lineamientos Generales, y de los numerales 2.1, 3.1, 3.2, 3.3, así como de las Tablas 1, 2, 3 y 4, del Anexo Único, conforme a lo expuesto en el considerando III de esta sentencia. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni*

protege a la parte quejosa respecto del artículo Único, así como los transitorios Tercero y Cuarto del Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos Generales a los que deberán sujetarse la preparación, la distribución y el expendio de los alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel, así como el fomento de los estilos de vida saludables en alimentación, dentro de toda escuela del SEN, publicados el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro en el DOF; los diversos artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Séptimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, de dichos Lineamientos y los numerales 1.1, 1.2, 2, 3 y 3.4 del Anexo Único".

Sobre este asunto, informó que, mediante acuerdo de veintiocho de septiembre del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la cual fue desahogada oportunamente.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

En el apartado III, relativo a las causas de improcedencia, el proyecto propone sobreseer, de oficio, respecto de los artículos transitorios primero y segundo del Acuerdo reclamado, de los lineamientos vigésimo primero y vigésimo segundo, así como de los numerales 2.1, 3.1, 3.2 y 3.3 y las tablas 1 a 4 del Anexo Único, al actualizarse la causa prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, porque la

quejosa no formuló conceptos de violación dirigidos a demostrar su inconstitucionalidad por vicios propios.

En el apartado IV, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone negar el amparo respecto de la constitucionalidad del artículo Único, así como de los transitorios Tercero y Cuarto del Acuerdo reclamado, de los diversos artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Séptimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto de dichos Lineamientos, y de los numerales 1.1, 1.2, 2, 3 y 3.4 del Anexo Único.

En el subapartado relativo al principio de reserva de ley, se propone declarar infundado el argumento de la quejosa relativo a que las normas impugnadas exceden lo dispuesto en las leyes generales al extender la prohibición a las instituciones de educación media superior y superior, pues los artículos 75 y 75 Bis de la Ley General de Educación prevén la prohibición de la venta y publicidad de alimentos y bebidas con bajo valor nutricional, entendidos como los que cuentan con etiquetado frontal de advertencia, dentro de toda escuela, sin distinguir niveles educativos, y el artículo 17 de la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible es congruente con ello, sin que la priorización del interés superior de la niñez implique que la prohibición se limite a la educación básica.

En el subapartado relativo a la libertad de comercio, trabajo e industria, se propone declarar infundados los argumentos de la quejosa. Ello, porque los Lineamientos

persiguen la protección de los derechos a la salud y a la alimentación de las personas estudiantes frente al problema de salud pública que representan el sobrepeso y la obesidad, y no inciden en la naturaleza sustantiva de la actividad económica de la quejosa, sino que se constriñen a regular espacios de protección y fomento de la alimentación nutritiva en las escuelas del Sistema Educativo Nacional, en congruencia con lo resuelto por este Tribunal Pleno en el amparo en revisión 227/2022 respecto del sistema de etiquetado frontal de advertencia.

En el subapartado relativo al principio de confianza legítima como vertiente del derecho a la seguridad jurídica, se propone declarar infundado el argumento de la quejosa porque, tratándose de actos materialmente legislativos, dicho principio debe analizarse desde la perspectiva de la irretroactividad y no tutela meras expectativas de derecho. Finalmente, se precisa que no es necesario aplicar el test de proporcionalidad planteado por la quejosa, pues corresponde a la persona juzgadora elegir el método argumentativo aplicable.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Ríos González, para declarar como inoperante el argumento relativo al libre desarrollo de la personalidad de las y los estudiantes.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[3], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Herrerías Guerra, Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama modificó el proyecto para suprimir el sobreseimiento propuesto y estudiar las normas correspondientes como sistema normativo. Por tanto, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa respecto del artículo Único, así como los transitorios primero, segundo, tercero y cuarto del Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos Generales a los que deberán sujetarse la preparación, la distribución y el expendio de los alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel, así como el fomento de los estilos de vida saludables en alimentación, dentro de toda escuela del SEN, publicados el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro en el DOF; los diversos artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Séptimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo de dichos Lineamientos, los numerales 1.1, 1.2, 2, 2.1, 3, 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 del Anexo Único, así como

[3] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

de las Tablas 1, 2, 3 y 4, del Anexo Único, conforme a lo expuesto en el considerando III de esta sentencia".

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[4], hicieron uso de la palabra las señoras Ministras Esquivel Mossa y ponente Batres Guadarrama.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, separándose del párrafo 100; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa, en contra de los párrafos del 103 al 106; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía, por ajustarse a los precedentes más recientes, separándose del párrafo 100 y por realizar un test de proporcionalidad; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, por consideraciones distintas. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto particular en relación con los párrafos del 103 al 106. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y seis

---

[4] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el miércoles catorce de octubre del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de razones adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden. De igual modo, las personas integrantes del Tribunal Pleno conservan, en todo momento, su derecho de formular los votos que estimen pertinentes, aun cuando no se hubieren anunciado o reservado en la sesión pública correspondiente.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 132 - 13 de octubre de 2026.docx
Identificador de proceso de firma: 853931

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	HUGO AGUILAR ORTIZ	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000001f956	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/11/2026T15:18:55Z / 03/11/2026T09:18:55-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	36 f3 61 a0 07 09 f9 b9 3d 60 76 68 29 98 f2 0e 4d 34 97 2f 93 0e 59 ef 7f 03 5e b1 4a ad dd ed ae 9b 1b 19 70 71 43 3f a6 33 bb 30 62 5b 43 68 a1 12 25 d9 44 ed 0d 0c 53 a2 56 e9 93 05 44 ee e6 56 65 2e cf f2 1e f2 44 13 50 29 ad 1c 11 75 23 b6 c6 f3 b5 3e e1 a7 b8 92 fc b2 4c 57 a6 c0 da a7 8b 3a 27 83 ab 33 b2 39 ce 05 dd 42 df 07 8b b1 f4 ee 7b 74 b1 c5 1a ab 56 1e 81 7a 47 95 ce d8 0e fe d1 b0 02 82 2c 94 40 ad 73 2d de 0d 50 48 7b 58 ec 54 8e 32 0f cc 4d ab 5b 4f e6 37 08 1e 0b 74 d3 a9 37 b1 69 5b 5c 4c 8c 7c e2 c5 69 5d 84 f4 15 eb 8a df 3a 91 e6 ab 8c e8 80 61 0e fa 9b b1 98 31 73 c1 61 3a ca 25 83 7d 8a f3 a2 f7 02 7d ed af 8d ca 08 32 01 f5 ef ea 1a 22 f1 74 69 eb b5 17 e5 95 21 c5 3e 7a 68 d6 d7 05 61 a9 c4 37 1f b7 2a 05 d0 95 fb be 07 c2 0c d5 9d 93 66 20 17 58 34 dc 1b 27 29 d5 fd b7 a6 a6 f7				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:18:55Z / 03/11/2026T09:18:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000001f956			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:18:55Z / 03/11/2026T09:18:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2251653			
	Datos estampillados	C43ED1462DD29D2A9E912CD92136294E79CDDB8BAF1C14DC3FAE675534319CC83D9			

Firmante	***Nombre***	DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AATD810412HOCLLN07			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000016ea3	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2026T17:34:06Z / 22/10/2026T11:34:06-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	56 23 34 89 b1 90 59 dd 63 eb b5 31 6c d8 7f 36 d5 f8 56 a4 0a 3d f3 43 1f b3 cc b7 66 1a 7f 85 ed da fe 8d 87 02 e4 4b 61 f3 0f 94 72 a2 2d b6 8e 6d bd 5c 4e 8c 42 f9 4b e8 48 f2 bc 83 87 70 93 0e 33 b5 b3 c6 e8 24 19 55 20 0c 68 bf c5 4b 5c 7e 9d 4a d4 ee a0 9a d3 84 b2 a0 20 d7 4c c5 3c 75 1e 5e 5e 02 6d dd b3 97 de d5 d9 c8 97 4e ef 56 a4 a9 25 70 a2 0d 7e b9 11 71 98 47 60 cd 0d 66 0b 64 64 65 d9 12 4c 3f 0d ba 96 6b 82 c4 3b cf 98 49 8a 03 db 51 00 dd f4 94 6e 75 96 45 d3 75 50 43 54 29 2d 20 42 d1 4e 33 f9 3c 9c d4 91 65 99 4b 63 ea 16 85 f3 95 1c b0 27 92 ed 64 7a 52 23 49 46 d5 39 c1 68 1a a9 82 85 ed 4c b4 f2 fe 96 e0 5a 72 fd ea e3 4d 4f 73 2f 87 14 1d 9a a6 55 25 4b f6 31 95 67 d0 5c 84 ed 6a 3e 84 ec 19 95 76 ff 82 8e e8 81 e0 31 ee 99 58 7b 87 d0 8c 80 de 3f 76 94 84 57 c2 d2 19 52 68 8a fb d0				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	22/10/2026T17:34:06Z / 22/10/2026T11:34:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000016ea3			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	22/10/2026T17:34:06Z / 22/10/2026T11:34:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2197646			
	Datos estampillados	E12CBB4DB08EC71707C58338A74F58E7EAC4C02CFB5701A9DABDB8BF5E782C8B940			